RAWSON, 11 de abril de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“H. G., N. D. y Otro c/PROVINCIA DE CHUBUT s/Ejecución de sentencia”** (Expte. N° 24.652-2017).---
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 382/404 vta., en representación de la actora y por su propio derecho, el letrado, Gustavo Carranza Latrubesse interpone Recurso Extraordinario Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal N° 26/SROE/2017, obrante a fs. 361/375 vta. La demandada ofrece el conteste del recurso a fs. 408/412 vta.----------

------ En el punto **I.-** el recurrente expone el objeto de su pretensión. Pide se revoque la sentencia en todas partes, y que se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento o que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo emita, declarando inaplicable en autos las leyes de emergencia de la P. del Chubut, N° VII-72, su prórroga N° VII-75 y N° VII-81 por ausencia de racionalidad conforme las circunstancias de la causa, con costas. ----------

------ Respecto de la procedencia formal, considera dar estricto cumplimiento a los requisitos de la Acordada N°4/2007 y solicita a la Corte, se sirva conferirle la amplitud que se corresponde con la interpretación que la CIDH., le ha dado al art. 8.2. de la Convención ADH. Pide se flexibilice el rigor formal de procedencia, desde que

expone el problema con claridad, con argumentos suficientes que permiten demostrar la ofensa constitucional que la decisión le causa a su representada; ello, por omisión de pronunciarse sobre sobre el agravio federal que las leyes impugnadas ocasionaran a la actora. ------

------ Expone que la P. del Chubut está constitucionalmente impedida de dictar leyes que contraríen el derecho civil. (art.75 inc.12 de la C.N), modificando los efectos de las relaciones entre deudores y acreedores, el modo de operar la mora, las consecuencias de la misma en el incumplimiento de las obligaciones, así como la concreta y clara violación del derecho común aplicable al caso. Violación que -agrega- autoriza la vía extraordinaria desde que han sido invocados por la actora y desconocidos por el Superior Tribunal de la causa, volviendo a ésta irrazonable y arbitraria.----------

------ Sostiene que la emergencia no deroga derechos, en todo caso los condiciona a niveles temporales aceptables, pero no pone al Estado por encima de la Constitución y las leyes, suprimiendo el derecho a la percepción del crédito, nueve años en este caso. Solicita se admita el recurso, aun tratándose de un procedimiento de ejecución de sentencia, para ello advierte que la actora transitó 25 años en procesos penal y civil obteniendo en éste una sentencia de condena firme desde el 22 de octubre de 2009, sin que la P. ajustara su conducta a los procedimientos de la Constitución. ----------

------ La actora -expresa- no está obligada a esperar, sin solución de continuidad, que su deudora y victimaria le abone “alguna vez” la deuda reparatoria de muy obvio carácter alimentario conforme el derecho común. Agrega que corre el riesgo cierto que por su avanzada

edad y achaques que la agravan, cualquier nuevo plazo haga imposible su percepción. ----------

------ En su opinión la postura de la demandada exhibe un desprecio por la persona de la accionante, que violenta toda suerte de respeto a la dignidad y afecta su derecho de propiedad. A continuación alude a los fallos en los que la Corte se refirió al concepto de sentencia "definitiva" y que el mismo es aplicable a ésta en que se revoca la declaración de inconstitucionalidad, ya que nada podrá hacer la actora y letrado para cobrar sus créditos fuera del proceso de ejecución cuya suspensión se ordena y que excede con creces toda noción de racionalidad. ----------
---

------ Manifiesta que son relevantes los hechos y circunstancias de la causa, donde es menester determinar con precisión si las leyes podían ser invocadas por quien, como la P. demandada, había sido condenada por sentencia firme en octubre de 2009, sin que jamás hubiera cumplido el trámite establecido en el art. 98 de la C.P., que la obliga a "previsionar" fondos suficientes en el presupuesto para atender el cumplimiento de la sentencia en el ejercicio financiero del año siguiente.----------

------ Expone que en un proceso que lleva nueve años de mora, el pago de la indemnización y 25 años de trámite, se invoca la emergencia, que no será por un año más, ya que en el caso de no querer o no poder cumplir con el pago debido, se efectuará en el ejercicio presupuestario siguiente, esto es, durante el año 2019 y en la medida de las posibilidades existentes (art. 4 Ley XVI N° 81).---------- ------ En cuanto a su derecho a percibir honorarios, de carácter alimentario, expresa que hace 25 años que participa en los hechos, representando

primero al hijo de la actora en la causa penal que, pese a sus esfuerzos prescribió, impidiendo allí la prosecución de la acción civil, desde que la víctima P. V., hijo de la actora, se había constituido en demandante por sus propios daños.----------

------ Agrega que jamás percibió suma de dinero alguna ni de los clientes ni de la demandada, así la suspensión del proceso le impone una gratuidad en su tarea profesional, contraria a la ley de arancelaria y al derecho común. ----------

------ En cuanto a la suficiencia del recurso, alude en primer lugar a las cuestiones pendientes, que fueron sometidas a conocimiento de este Tribunal mediante el recurso de apelación ordinaria. La principal, en su opinión, es la aplicación de las leyes de emergencia a los hechos particulares de la causa con violación del art. 75 inc.12 de la C.N. Menciona la dictada luego de la sentencia en crisis (Ley VII- N° 81), cuyo texto evidencia contrariamente a lo sostenido por este Tribunal que no será un año más la espera. ----------

------ También se refiere a las costas de primera instancia impuestas por la alzada en un 30 % a su representada y cuya revocación impetra; a la suspensión de la ejecución, tanto respecto del crédito de la actora, como de los honorarios de quien suscribe; la aplicación de la nueva ley; y desde que la Corte debe resolver sobre las cuestiones existentes al tiempo del fallo, deberá rever también la decisión del levantamiento del embargo en la causa conexa “H. G., N. D. c/P. del Chubut s/Medida cautelar (embargo preventivo) Expte. N° 28/2017”, dispuesto sin notificación alguna a su parte sobre la bases de la sentencia no firme del STJCH., que recurre ahora

solicitando su flagrante nulidad.----------

------ Efectúa en los puntos 2/6, la reseña de los antecedentes de la causa. Luego en el item.7 formaliza la crítica al fallo.----------

------ Allí expresa que su crítica y los fundamentos de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, no son significativamente iguales. En primer lugar, dice que cuestionó el ausente poder de legislar en materia de Derecho Común, en segundo lugar y en eso coincidió la Alzada, la edad de la actora da justificación a la inaplicabilidad de la prórroga de la suspensión dispuesta en la primera ley.----------

------ Niega la afirmación del señor Procurador que el dictado de la Ley VII N° 75, se hubieran respetado los procedimientos constitucionales.-
----

------ Para el recurrente el Superior Tribunal de la causa consagra no solo la violación de los derechos sustantivos, sino también los meramente procedimentales en lo que concierne a la modificación de una ley ignorando lo dispuesto en el art. 145 de la C.P.----------

------ Si se lee -agrega- la Ley VII - N° 75, se advertirá que el art. 1, dice “Prorrogase por el término de doce (12) meses el artículo 4º de la Ley VII - N° 72, manteniendo la totalidad de las suspensiones establecidas en el citado artículo”, es decir no hay allí ninguna prescripción legal. Fue sancionada el 15 de diciembre de 2016, promulgada el 4 de enero de 2017, y se publicó el 17 de enero de ese mismo año, sin que se hubiese establecido un plazo especial de

vigencia, y esa es la N. que convalidó el Ministerio Público y los ministros, pese a que viola el procedimiento para el caso.----------

------ Explica también que no se menciona que la ley VII - N° 70 declaró la emergencia por doce meses a partir de su sanción, el 9 de diciembre de 2015; que la ley VII - N° 72 declaró una nueva ley de emergencia en su art. 1º y en su art. 2º le fijó un plazo de 12 meses a partir de su vigencia (sancionada el 22 de enero de 2016, fue promulgada y publicada en el BO, el 25 de enero de 2016) y que al 25 de enero de 2017 había liquidación aprobada (sentencia del 14 de diciembre de 2017), que quedó convalidada en la sentencia de la Alzada del 17 de mayo de 2017.----------

------ Tampoco -precisa- se consideró que el art. 5, ley VII - N° 72 dispuso que "vencido el plazo de las suspensiones dispuestas, el juez interviniente intimará al obligado al pago para que se indique el plazo de cumplimiento. "Si no lo indicare, o este fuera irrazonable conforme la naturaleza del crédito y a las demás circunstancias de la causa, el plazo será fijado por el juez".----------

------ Concluye de ello, que la Cámara tenía, por la propia ley de emergencia, la facultad de decidir acerca de la validez de la prórroga de la ley de emergencia y, aunque no citó ese precepto, optó por declarar inaplicable la prórroga a la ejecución de autos y uso en su sentencia la palabra autorizada por la propia ley "irrazonable", y por lo tanto inconstitucional en el caso.----------

Renglón seguido alude a las funciones constitucionales del Ministerio Público y expresa que en su opinión, la moderna Constitución considera también de orden público las defensas de los derechos de las personas y los intereses individuales y si bien se mira, parece participar de la filosofía que pone el interés individual a la par del colectivo, de modo que éste no sepulte al primero. Encuentra sustento en el art. 17, que dice: "En ningún caso el Gobierno de la P. puede suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la vigencia efectiva de las garantías y derechos establecidas en ambas" y se pregunta si… "ningún caso", puede significar otra cosa. Sostiene que los arts. 21 y 22, en consonancia con el art. 10 (son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces) apuntan a sostener los derechos esenciales, bajo severa responsabilidad que nunca se aplica y es por ello que viene denunciando que en esta P. no hay justicia, al menos en este caso el comportamiento de la justicia ha sido inmoral.----------

------ Denuncia la violación del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, en su opinión la disposición del título deja asentada la delegación de facultades de las provincias en favor del Congreso de la Nación de legislar sobre el derecho común, y como las emergencias se suceden, aunque sin culpa de los individuos que la padecen, el principio se va desvaneciendo y las garantías constitucionales, se vuelven laxas, una suerte de reglas lésbica para adaptar a las circunstancias, con la que se burla al legislador constituyente. Entiende que la Constitución es derecho público, y por lo tanto de orden público, así surge del art. 22 y también del 75 inc. 12, alude a pronunciamientos de la Corte al respecto.---------- A continuación en el punto 8.2 explica el procedimiento del art.

98 de la Constitución Provincial, que fuera reglamentado por la ley I N° 209, y que pesa sobre la acreedora y no el deudor, cuestión que en el fallo en crisis el Superior Tribunal omitió pronunciarse. Cita doctrina que indica que “El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período ordinario de sesiones en el Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”. Y reitera que desde la sentencia firme y conforme al art. 98 de la C.P. pasaron ocho períodos ordinarios de sesiones de la legislatura local sin que se afectaran suma alguna para afrontar el pago de la acreencia. Abunda sobre la tutela judicial efectiva con citas doctrinaria y jurisprudencial. ----------

------ Apunta además que el fallo apelado violenta el derecho común que rige el caso (arts. 730, inc., 744, 745, 768 y 1747 del CCCN), que es desplazado por la aplicación de las leyes Provinciales de emergencia. Agrega que la ilegalidad se va sumando porque el crédito alimentario debe ser acompañado de la tasa más alta del mercado como lo dispone el art. 522 del CCCN, aunque los moratorios fueron denegados y además corresponde la aplicación del art. 744 y 745 de igual código. Sostiene que el crédito de su mandante indisponible para sus acreedores y obviamente para su deudor, el Estado, nacido del daño acreditado y determinado en una sentencia firme, no pudo ser afectado por ningún otro crédito, ni por ningún otro derecho, por lo que la ilegalidad y arbitrariedad del levantamiento dispuesto sin su participación, es un abuso que mucho se parece a la sedición del art. 227 del Código Penal Argentino.----------
Recuerda que el decreto de levantamiento del embargo, fue dispuesto sobre la base de la sentencia de este tribunal que no se encontraba

firme, tanto es así que aquí la recurre; que se dispuso sin su consentimiento, violando además el art. 105 del CPCC., segundo párrafo, que dispone de modo expreso el traslado previo al embargante, una suma de violaciones que no tienen justificación alguna.----------

------ Agrega que en ningún momento la accionada invocó y menos probó que los fondos embargados y depositados en autos para satisfacer el crédito de la actora dificultaran el cumplimiento de algún servicio público, desde que eran suficientes y estaban expeditos y, aprobada la liquidación, procedía el pago inmediato en favor de la actora.----------

------ Concluye su exposición con citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

----- La respuesta de la Provincia demandada, obra a fs.408/412 vta.---

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC., le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del remedio federal deducido, verificar el cumplimiento de los recaudos de la Ley N° 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, como también verificar el cumplimiento de las pautas de las Acordadas N° 4/2007 y 38/2011.---------- Respecto de la interposición, no existen objeciones al respecto, se apela una sentencia definitiva del Tribunal de última instancia, notificada el 19 de diciembre de 2017, mientras que el recurso se presentó el 5 de febrero del

corriente, por lo que la exigencia de tiempo y lugar previsto en el art. 259 del CPCC se encuentra
cumplida.----------

------ En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en las Acordadas reglamentarias, respecto de las formalidades de la presentación del recurso extraordinario federal, no hay objeciones que efectuar al igual que con el recaudo del art. 14 de la Ley 14 N° 48: esto es sentencia definitiva dictada por el último Tribunal de la causa, planteamiento en forma tempestiva y mantenimiento del caso federal en todas las instancia con las precisiones que la Corte Suprema indica (Fallos 259:194; 228:603).----------

------ Ahora bien, compete a este Tribunal resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso en el que se denuncia la violación de cláusulas constitucionales.----------
-

------ Analizados los agravios ya descriptos supra no cabe otra conclusión que afirmar que, si la crítica de la sentencia importa la indicación pormenorizada de los pretendidos errores y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia mediante el desarrollo analítico de las cuestiones en debate, con los argumentos jurídicos y fácticos que fueren pertinentes para desvirtuar los que sustenten el fallo impugnado, lo expresado por el recurrente se queda en el intento.- Se advierte, que no existe ningún argumento que rebata, controvierta, ponga en tela de juicio la fundamentación de cada uno de los votantes

de la sentencia recurrida, por el contrario nos encontramos ante un cúmulo de citas jurisprudenciales y la particular visión de la cuestión por parte del recurrente.----------

------ Vemos en el capítulo titulado: “crítica precisa y circunstanciada del fallo” que el recurrente, rememora su cuestionamiento al fallo del tribunal a quo, luego se refiere a una supuesta falla técnica legislativa en oportunidad del dictado de la ley VII N° 75. Continúa con una exégesis del art 17 de la Constitución Provincia, para concluir con una contundente expresión acerca de falta de justicia en la Provincia.-------

------ Su argumentación sigue en el subtítulo: “violación del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional”, con transcripción de fallos de la Corte Suprema y una aseveración respecto a los caracteres de derecho público y orden público de la Carta magna. Luego efectúa una detracción del art 98 de la Constitución Provincial, por ser contraria al derecho común y afectar la competencia federal. Alude también a la intangibilidad de las sentencias firmes y a la tutela judicial efectiva.----

------ El capítulo “crítica precisa y circunstanciada del fallo”. Se cierra con el ítem. “Violación del derecho común”. Allí señala que el fallo del Superior Tribunal, violenta el derecho común que rige el caso, el cual es desplazado por la aplicación de las leyes de emergencia. Refiere al levantamiento del embargo inaudita parte; a que en ningún momento se probó que los fondos embargados y depositados en autos para satisfacer el crédito de la actora afectara el cumplimiento de algún servicio.----------

------ Con esta descripción queda plenamente demostrado el

incumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 inc. d) de la aludida Acordada Reglamentaria esto es “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”. Insistimos el recurrente, desarrolla argumentaciones que en concreto no se refieren a los fundamentos vertidos por este Superior Tribunal en el decisorio atacado, no ataca el fallo objeto del recurso, mediante una prolija crítica que rebata cada uno de los fundamentos de los iudicantes.-------

------ Así pues cabe afirmar que la impugnación intentada contra el decisorio N° 26/2017, no cuenta con el requisito de fundamentación autónoma, la argumentación en que se sostiene el recurso no guarda relación con lo resuelto en esta instancia.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado claramente al respecto que es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma” (CSJN, mayo 4-995, “Del Río de Bereilh S. c/Univ. Nac. del Sur, La Ley, Jurisp. CSJN, 30/8/96, p-47). “…consiste en un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con cuestiones de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la sentencia que se impugna…” (CSJN, 25/5/00, “Daneri, Jorge O. y otros c/ P.E.N. s/Recurso de Hecho”, La Ley, Sup.Der.Const., pág. 52, Fallos T.308:761; T.291:188, entre muchos otros).----------

------ Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exigen el máximo Tribunal de la Nación es suficiente para

concluir que no están dadas las condicionar que habiliten el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere al Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 382/404 vta.---

----- Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a los recurrentes (art. 69 del CPCC). No se regulan honorarios al letrado teniendo en cuenta para así decidir la inoficiosa presentación. Corresponde en cambio estimar honorarios para el letrado Javier Stampone, letrado apoderado de la P. del Chubut en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII - N°4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido a fs. 382/404 vta., en representación de la actora y por su propio derecho, el letrado, Gustavo Carranza Latrubesse.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al recurrente (art. 69 inc.1º del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del letrado Javier Stampone, letrado apoderado de la P. del Chubut en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, con más el IVA, si

correspondiere (arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII - N°4).----------
---

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Mario Luis VIVAS-Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **08 /**S.R.O.E./2018 CONSTE